

RESOLUCIÓN: 3833

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de acuerdo con los radicados ER11803 de Marzo 14 del 2007, IE5295 de Abril 30 del 2007, con ocasión de la acción popular instaurada por JORGE GARCIA HERREROS en contra de MICROM DE COLOMBIA LTDA, bajo el radicado No. 2002-772 que cursa en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de ésta ciudad y una vez revisada la información, se establece que el etemento de publicidad Valla convencional ubicado en la Carrera 16 No.79-23, que anuncia "Distribuidor mayorista", propiedad de la sociedad Comercial MICROM DE COLOMBIA LTDA, se encuentra instalada sin el debido registro expedido por esta autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la fotografía aporta por el accionante dentro del presente radicado, presentó valoración técnica con relación al elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Carrera 16 No.79-23, cuyos resultados obran en el **Informe técnico 8025 del 23 de Agosto de 2007**, concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual lo siguiente:

"3. EVALUACION AMBIENTAL:

3.1.A El elemento en cuestión es ilegal porque se encuentra separado de la fachada y en zona con afectación de espacio público

3.1.8 El elemento en cuestión, incumple los siguientes artículos: aviso separado de la fachada Artículo 6, y en zona con afectación de espacio público Artículo 5, literal a) Decreto 959/2000.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1930
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



12 3833

- 3.2. Valoración del grado de afectación paisajística Para estos efectos se hace uso de las variables contempladas en el Art. 22 de la resolución 1944 de 2003.
- 3.2.A La situación comporta un grado de afectación equivalente a 2.23 sobre 10 de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 del Decreto 959/00
- 3.2.B La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 22.34.
- 3.2.C Esta oficina considera que los valores que superen 15/100, observan niveles de afectación visual que comprometen la apreciación paisajistica del entorno y ordinariamente alteran su funcionamiento

4. CONCEPTO TECNICO

- 4.1 El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido.
- 4.2 No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción popular.
- 4.3 Requerir al responsable de la publicidad que anuncia "Distribuidor mayorista" para que desmonte de inmediato la publicidad objeto de la presente acción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



M = 3833

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el Art. 6 del Decreto 959/2000 establece:: Definición: Entièndase por aviso conforme al numeral 3 del artículo 13 del Código de comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia, o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones. (Destaco).

Que el Artículo 5 del Decreto 959/2000 establece: Prohibiciones: No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

Numeral a): En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Que el Artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 079 del 2003 prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma.

El Artículo 30 del Decreto 959/00 señala: Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA que reglamentara y supervisará el cumplimiento de los previsto en el presente acuerdo. (Concordante con el Art. 5 de la Resolución 1944 del 2003)

El Paràgrafo 1 del Artículo 2 de la Resolución 1944 del 2003: Concepto de Registro de Publicidad Exterior Visual: El registro de publicidad exterior visual es la inscripción que se hace ante el Departamento Técnico Administrativo del medio ambiente DAMA- de la publicidad exterior visual que cumple con las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y el concepto técnico emitido por el DAMA.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

and the second of the company of the second of the second



_ - 3833

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico teniendo en cuenta que la publicidad no cuenta con el respectivo registro y acogiendo lo de esta Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la empresa MICROM DE COLOMBIA LTDA por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los Artículos 5 numeral a), 6, 30 y 37 del Decreto 959/00 y el Art. 87 Numeral 9 Acuerdo 079/03 Código de policía.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad MICROM DE COLOMBIA LTDA por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la formulación de cargos que se realizará en la parte dispositiva del presente acto administrativo se fundamenta en el Informe Técnico 8025 del 23 de Agosto de 2007.

Que así las cosas, no puede la secretaria Distrital de Ambiente como entidad pública dejar pasar las regulaciones que en materia de publicidad exterior visual están establecidas, constitucional, legal y jurisprudencialmente, dadas las serias consecuencias que de éste censurable comportamiento se derivan, de las cuales el presente caso suministra un elocuente ejemplo.

Vistas así las cosas, puede concluirse que los actos de instalación de elementos de publicidad exterior visual, valla convencional ubicada sobre la cubierta del inmueble por parte de la sociedad comercial MICROM DE COLOMBIA LTDA, sin el registro correspondiente, evidencia una clara violación a las disposiciones legales, técnicas y jurídicas que son relevantes y significantes para que esta entidad proceda a ordenar abrir el correspondiente pliego de cargos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.



<u>M</u>- 3833

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogota D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas.



<u>+-3833</u>

En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad Comercial MICROM DE COLOMBIA LTDA, con Nit: 830.033.124-8 en cabeza de su representante legal, y/o quien haga sus veces, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los Artículos 5 numeral a), 6, 30 y 37, del Decreto 959/2000, Artículos 87 numeral 9 del Acuerdo 079/03 Código de Policía, por la instalación de elemento publicitario denominado valla convencional, ubicado en la Carrera 16 No. 79.23 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a la entidad comercial MICROM DE COLOMBIA LTDA, en cabeza de su representante legal:

CARGO PRIMERO: Haber incumplido presuntamente los requisitos técnicos y jurídicos, para la instalación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla convencional, ublcados en zona con afectación de espacio público y separado de la fachada del inmueble de la Carrera 16 No.79-23, al no contar con el debido registro ambiental de colocación, violando el Articulo 30 concordante con el Art.37 del Decreto 959/00 y Art.87# 9 Acuerdo 079/03 Código de Policía.

CARGO SEGUNDO: Haber incumplido presuntamente los requisitos técnicos y jurídicos, para la instalación de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo valla convencional, ubicado en zona con afectación de espacio público y separado de fachada del inmueble, violando de esta manera los Artículos 5 Numeral a) y 6 del Decreto 959 del 2000.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la entidad Comercial MICROM DE COLOMBIA LTDA, o su apoderado debidamente constituido en la Carrera 16 No.79-20 de ésta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. La presunta infractora cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.



<u>1 3833</u>

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos citar el número del auto al que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. Las diligencias pertenecientes al elemento publicitario denominado, valla convencional instalado separado de la fachada y en zona con afectación de espacio público del inmueble de la Carrera 16 No. 79-23, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: Jairo Acuña Sánchez. Formulación Cargos C. T. 8025 del 23-08-07 PEV.